



# Recopilación de la Jurisprudencia

**Asunto C-222/15**

**Hószig Kft.  
contra  
Alstom Power Thermal Services**

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Pécsi Törvényszék)

«Procedimiento prejudicial — Cláusula atributiva de competencia — Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Artículo 23 — Cláusula incluida en unas condiciones generales — Consentimiento de las partes a dichas condiciones — Validez y precisión de una cláusula de este tipo»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de julio de 2016

1. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Disposiciones de este Reglamento calificadas de equivalentes a las del Convenio de Bruselas — Interpretación de dichas disposiciones conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al Convenio — Convenio atributivo de competencia — Concepto — Interpretación autónoma*

*[Convenio de 27 de septiembre de 1968; Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, art. 23, ap. 1]*

2. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Prórroga de competencia — Convenio atributivo de competencia — Consentimiento de las partes — Requisitos de forma — Forma escrita — Cláusula que figura en las condiciones generales — Necesidad de remisión expresa a dichas condiciones en el contrato — Necesidad de designar de modo suficientemente preciso el órgano jurisdiccional competente*

*[Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, art. 23, ap. 1]*

1. El concepto de «acuerdo atributivo de competencia» mencionado en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, no debe interpretarse como una simple remisión al Derecho interno de uno u otro de los Estados interesados, sino como un concepto autónomo. Habida cuenta de la finalidad procesal de esta disposición, cuyo objetivo es establecer reglas uniformes de competencia judicial internacional, una cláusula atributiva de competencia se rige por dicha disposición, que establece los requisitos formales y materiales que deben reunir tales cláusulas, y ello en aras de la seguridad jurídica y para garantizar el consentimiento de las partes.

(véanse los apartados 29 y 31 a 33)

2. El juez que conoce de un recurso relativo a la validez de una cláusula atributiva de competencia tiene la obligación de examinar, ante todo, si dicha cláusula ha sido, efectivamente, fruto de un consentimiento, manifestado de manera clara y precisa por ambas partes, y, a este respecto, acreditar efectivamente que el consentimiento es la función de los requisitos formales exigidos en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Esta disposición debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia que, por un lado, viene estipulada en las condiciones generales de contratación de la entidad contratante, mencionadas en los instrumentos en los que constan los contratos entre las partes y transmitidas cuando se concluyeron, y que, por otro lado, designa como tribunales competentes a los de una ciudad de un Estado miembro, cumple los requisitos de la citada disposición relativos al consentimiento de las partes y a la precisión del contenido de dicha cláusula.

Siguiendo la práctica más habitual en el tráfico económico, una cláusula atributiva de competencia estipulada en unas condiciones generales es lícita en el supuesto de que, en el propio texto del contrato firmado por ambas partes, se haga una remisión expresa a unas condiciones generales que contienen dicha cláusula. En lo referente a la precisión del contenido de una cláusula atributiva de competencia, en cuanto a la determinación del tribunal o tribunales de un Estado miembro competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o pueda surgir entre las partes, basta con que la cláusula identifique los elementos objetivos sobre los cuales las partes se han puesto de acuerdo para elegir el tribunal o los tribunales a los que desean someter los litigios que hayan surgido o puedan surgir. Estos elementos, que deben ser suficientemente precisos para permitir al juez que conoce del litigio determinar si es competente, pueden ser concretados, en su caso, por las circunstancias propias de cada situación.

(véanse los apartados 37, 39, 43, 44 y 49 y el fallo)